

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 16 de junio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Lezcano Hermanos, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Augusto Matos Santana.

Recurrida: Mediavilla Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Luís Marino Álvarez Alonso y Félix A. Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lezcano Hermanos, C. por A., institución comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida San Martín núm. 243, debidamente representada por su Presidente Administrativo, señor José Manuel Lezcano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Federico Jerardino núm. 14, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional el 16 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael A. Matos Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, abogado de la parte recurrente, Lezcano Hermanos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1983, suscrito por los Dres. Luís Marino Álvarez Alonso y Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 1984, estando presentes los Jueces: Manuel D. Bergés Chupani, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revocar la ordenanza dictada por esta Cámara Civil y Comercial en fecha 9 de marzo de 1981, mediante la cual se autorizó a Lezcano Hermanos, C. por A., a embargar conservatoriamente los bienes muebles de Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Condenar a Lezcano Hermanos, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, por estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 16 de junio de 1983 la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lezcano Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 1981, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revocó una ordenanza en referimientos dictada por dicha cámara en fecha 9 de marzo de 1981, a fines de embargo de muebles de Mediavilla Dominicana, C. por A., por haber sido realizado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de alzada de que se trata, y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos, la sentencia recurrida, según los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Lezcano Hermanos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis M. Álvarez Alonzo, y Feliz A. Brito Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta

de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315, 1650, 1651 y 1187 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio de casación, la recurrente propone que, “la Corte olvida, que cuando se trata de un embargo motu proprio (sic) procede que el juez lo deje en referimiento sin efecto, no así si éste ha sido autorizado, cosa que entra en contradicción, puesto que en el tercer considerando así lo reconoce y, además, no sabemos de donde sacó la Corte a-qua que Lezcano Hermanos, C. por A., había reconocido que había embargado el duplo de la suma, cuando los documentos depositados dicen lo contrario”; “que la Corte,” sigue aduciendo la recurrente, “reconoce que en referimiento el juez que autorizó el embargo no puede dejarlo sin efecto, sino cuando éste ha sido hecho motu proprio; que en el cuarto considerando la Corte dice que la contraparte invoca que es evidente que ella no es deudora, por lo que la Corte se convirtió en juez y parte al decir que ellos no son deudores; que en el quinto considerando dice que la Corte a-qua expresa que el juez a-quo para revocar la decisión objeto del recurso, que un examen ponderado del caso revela, que en el mismo no existen condiciones para disponer el mantenimiento del embargo conservatorio”;

Considerando, que, en relación a los agravios denunciados en su primer medio, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del análisis del memorial de casación, así como de la sentencia contra la cual se dirige dicho recurso, ha podido determinar que la recurrente confunde los hechos y observaciones recogidas en los primeros considerandos de la sentencia impugnada y los atribuye como motivos de la propia Corte, tendentes a justificar el dispositivo; que la recurrente desconoce, en el análisis que hace de la sentencia impugnada, que la estructura habitual de las sentencias en grado de apelación, exige que el tribunal de alzada haga una relación de los hechos y circunstancias que conforman la litis, reproduzca las conclusiones de las partes y haga constar lo que determinó el juez de primer grado en su sentencia; que la recurrente incurre en un error de criterio al entender que estas consideraciones son justificativas de la decisión adoptada por la Corte a-qua, lo que no es correcto, por lo que procede que dichos agravios sean desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio y al segundo medio, la recurrente invoca que “la Corte a-qua dice que estima que los motivos expresados por el juez a-quo manifiestan una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y hace suyos esos motivos y apreciaciones, manteniendo de este modo la decisión apelada, sin ningún tipo de enmienda creativa, sustanciación o profundidad investigativa; que la Corte confirma la sentencia con los mismos argumentos y base, desnaturalizándose totalmente los hechos que acontecieron”; pero

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, que el hecho de que la Corte a-qua haga suyos los motivos dados en la sentencia de primer grado, no equivale per sé a insuficiencia de motivos, ni desnaturaliza los hechos de la causa, como pretende la parte

recurrente, sino que cuando lo hace, es porque ha verificado que los motivos son suficientes y que la sentencia apelada se basta a sí misma, salvo crítica bien fundada contra los motivos adoptados por la Corte de Apelación, cuestión no ocurrente en el presente caso, por lo que los medios examinados resultan improcedentes y mal fundados, y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su tercer y cuarto medios, que se examinan conjuntamente por ser dependientes el uno del otro, la recurrente se limita a transcribir los artículos que alega fueron violados por la Corte a-qua, sin más desarrollo que la expresión pura y simple de su inconformidad con la sentencia objetada, y sin precisar agravios de manera explícita, ni señalar cuáles puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua; que al no contener el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos de que se trata, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlos, por lo que procede que dichos medios sean desestimados y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lezcano Hermanos, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Brito Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do